

Diario Laboral Nro 41 - 20-08-2015

Accidentes de trabajo y enfermedades laborales: su reparación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por Jorge Alejandro Insua

1. Introducción.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) incide en importantes aspectos en materia laboral que merecen cada uno un análisis independiente.

En el caso puntual de esta nota analizaré lo referido a la reparación del daño patrimonial y extrapatrimonial en casos de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Se deja aclarado con esto que no se hará un análisis exhaustivo de la totalidad de la temática referida a la reparación de daños sino exclusivamente lo referido al ítem ya señalado.

El tema se encuentra tratado principalmente entre los artículos 1737 a 1748 de la sección cuarta "Daño resarcible", del Título V del CCCN y cobra trascendencia en virtud de la habilitación existente en el art. 4 de la ley 26.773 modificatoria de la Ley de Riesgos del Trabajo, para optar por accionar con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.

Las normas bajo análisis implican sin duda un avance en lo referido a 1) los diferentes ámbitos que se consideran objeto de reparación y 2) las pautas para su cálculo.

2. Daños resarcibles.

En lo referido los diferentes ámbitos que se consideran objeto de reparación, destaca en primer lugar lo dispuesto en el art. 1738 "*Indemnización*" que señala que debe comprender la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Muy especialmente señala que la indemnización debe incluir la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

De la lectura del artículo se desprende con claridad que la norma consagra tanto la reparación del daño patrimonial como el daño moral. También se advierte la ampliación sustancial de los daños resarcibles en comparación con el anterior art. 1069 del Código Civil que solo contemplaba el daño efectivamente sufrido y la ganancia de que fue efectivamente privado.

En particular la inclusión de los rubros "*perdida de chance*" y "*daño al proyecto de vida*" han sido objeto de controversia en los reclamos de origen laboral quedando esta situación zanjada con la actual norma aplicable.

En síntesis, se observa una ampliación de los daños resarcibles con miras a alcanzar la mentada reparación "plena".

3. Forma de cuantificar el daño resarcible.

En lo atinente a las pautas para el cálculo del daño cobra especial relevancia lo dispuesto en el art. 1746 que expresamente establece:

"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."

Tal como adelantamos, el presente artículo otorga cierta precisión en cuanto al modo de cálculo de la indemnización correspondiente en el caso de lesiones o incapacidad física o psíquica. Sin llegar a fijar una específica fórmula de cálculo, sí establece los siguientes parámetros:

- a) Se debe determinar un capital que mediante su renta cubra la disminución de capacidad psicofísica del afectado (en el caso, trabajador). Este factor resulta por demás relevante a los fines de garantizar el derecho de propiedad del afectado. Así, teniendo en cuenta las diferentes tasas de interés que se aplican en diversos fueros del país el monto de dicho capital deberá variar en forma inversamente proporcional

a la tasa de interés asegurándole a los que inician acciones en jurisdicciones que fijan menores tasas de interés, la fijación de un capital mayor.

- b) la indemnización debe cubrir la disminución de las aptitudes del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Ello implica que la disminución de la capacidad del sujeto afectado no solo debe valorarse a la luz de la proporcional disminución de su capacidad laboral sino que debe incluir también otros aspectos de la vida del trabajador que más allá del trabajo en sí, impliquen una actividad económicamente valorable tales como las tareas domésticas, el cuidado de los hijos, etc.
- c) El mencionado capital debería de agotarse al término del plazo en que presumiblemente el afectado deje de realizar estas actividades. En este aspecto, sin duda alguna la norma propone abandonar como edad utilizada a los fines de todo cálculo indemnizatorio la de 65 años desde que es unánime que la aptitud productiva de una persona no culmina a allí. En igual sentido es bastante aceptado en nuestro país que pocas personas culminan con estas actividades a dicha edad aún cuando cuenten con la posibilidad de hacerlo o con un beneficio previsional. En adición, la acepción utilizada por el artículo a los fines de referir al fin de la realización de actividades cubre algunas que sin duda pueden realizarse cuando una persona ya no se encuentra en condiciones de seguir realizando tareas en relación de dependencia.
- d) Por último, el artículo establece una presunción de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que si bien tenía asiento en la jurisprudencia ahora recibe la adecuada recepción legal partiendo del principio de toda incapacidad implica un cierto tratamiento y que su prueba por parte del damnificado resulta innecesaria. Desde ya que ello no impide que el reclamante pueda producir prueba tendiente a demostrar que las erogaciones por estos conceptos resultan superiores a lo que razonablemente se pueda presumir.

4. Cómputo de los intereses.

Como punto final, y no por ello menor, es importante resaltar que el art. 1748 establece que el cómputo de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Se trata de otro principio que más allá de resultar de toda lógica y poseer importante aceptación jurisprudencial ha sido rechazado por otro sector que tomaba otras fechas de comienzo de cálculo (la toma de conocimiento, el alta).

Por último su aplicación excede a la acción común por reparación plena y se impone también a la acción especial con fundamento en las leyes 24.557 y 26.773 dado que dichas normas (no obstante ser normativa especial) no poseen ninguna indicación al respecto.

5. Conclusión.

En síntesis, las modificaciones introducidas por el CCCN en la materia bajo análisis resultan en una mejora de la posición del trabajador con respecto al régimen anterior para el caso de optar por iniciar una acción con fundamento en el derecho civil. La ampliación de los daños resarcibles sumada a una cierta unificación a nivel nacional en cuanto a la forma de cálculo de los mismos redundan en mayor seguridad jurídica y respeto a su derecho de propiedad apuntando en mayor medida a la realización de la reparación plena y la vigencia y respeto del principio constitucional de no dañar.